

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5170/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MEXICANOS EN CONTRA DE LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD**, en contra del **INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL MAGISTERIO POBLANO**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, misma que fue registrada con el número de folio 211635023000017, mediante la cual requirió:

"MENCIONE LA SIGUIENTE INFORMACION DE EDITH CUANDO TORRES :

- 1.- **HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, ¿DONDE REGISTRA SU ASISTENCIA?**
- 2.- **DESCRIBA LAS FUNCIONES**
- 3.- **¿TIENE PERSONAL A SU CARGO?**
- 4.- **PROPORCIONE LA ORDEN DE ADSCRIPCION FIRMADA POR RECURSOS HUMANOS PARA QUE PUEDA ESTAR EL DICHO INSTITUTO, YA QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION MENCIONA QUE ELLA TRABAJA EN DICHA DEPENDENCIA Y USTEDES DICEN QUE LABORA EN SUS INSTITUTO, DE NO CONTAR CON ESTA,**
- 5.- **¿YA SE LE INFORMO A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA SOBRE ESTA IRREGULARIDAD?**

ADJUNTAR TODA LA INFORMACION CON EVIDENCIAS (sic)".

II. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto primero del presente apartado, en los términos siguientes:

"...En atención a su solicitud presentada vía sistema Plataforma Nacional de Transparencia con folio 211635023000017, que textualmente dice:

[Se transcribe la solicitud].

Respuesta a la pregunta 1: "HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, ¿DONDE REGISTRA SU ASISTENCIA?" El horario de la C. Edith Cuando Torres es de 07:00 a 14:00 hrs y su registro de asistencia se lleva en un libro de registro.

Respuesta a la pregunta 2: "DESCRIBA LAS FUNCIONES" Se describen las funciones en el Orden Jurídico Poblano donde se encuentra a disposición de manera gratuita la información, toda vez que las mismas son públicas, por consiguiente, hago de su conocimiento que la información puede consultarla a través de los siguientes pasos:

1.- Consultar mediante la liga electrónica de liga electrónica del Orden Jurídico Poblano la cual es la siguiente: <https://ojp.puebla.gob.mx>,

2.- Seleccionar rubro "Reglamentos",

3.- Seleccionar en el submenú que se despliega "Entidades",

4.- Seleccionar el "Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano",

5.- Seleccionar el ícono de "descargar",

6.- Ir a Título Segundo, Capítulo XXI, artículo 21.

Respuesta a la pregunta 3: "¿TIENE PERSONAL A SU CARGO?" Si, el personal que depende de Edith Cuando Torres es el siguiente: Ángel Floriberto Morales Cerón Javier García Vidal Gustavo Armando Hernández López María Guadalupe Vega García Leonila Cruz escalona Luis Enrique Márquez Rocha Martín Alejandro Reyes Bautista.

Respuesta a la pregunta 4: "PROPORCIONE LA ORDEN DE ADSCRIPCIÓN FIRMADA POR RECURSOS HUMANOS PARA QUE PUEDA ESTAR EL DICHO INSTITUTO, YA QUE

LA SECRETARIA DE EDUCACION MENCIONA QUE ELLA TRABAJA EN DICHA DEPENDENCIA Y USTÉDES DICEN QUE LABORA EN SUS INSTITUTO, DE NO CONTAR CON ESTA," No se ha generado documento de adscripción al Instituto en mérito, se remite documento con la última orden de adscripción de la C. Edith Cuando Torres.

Respuesta a la pregunta 5:

5.- ¿YA SE LE INFORMO A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA SOBRE ESTA IRREGULARIDAD? Información solicitada:

ADJUNTAR TODA LA INFORMACION CON EVIDENCIAS

Con respecto de ... "¿YA SE LE INFORMO A LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA SOBRE ESTA IRREGULARIDAD? Información solicitada: ADJUNTAR TODA LA INFORMACION CON EVIDENCIAS" ... Se advierte que no es, como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de este Sujeto Obligado, por lo que, en este sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; como es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", lo antes expuesto conforme al artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual manera, de conformidad con la fracción XIX del artículo 77 de la ley antes citada, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o ~~dato~~ contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado. Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su pregunta 5, no se advierte que ésta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es

posible atender lo solicitado por no ser material del derecho de acceso a la información pública...".

Respuesta a la cual adjuntó diversas documentales como evidencia para sustentar su respuesta.

III. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"NO LE DIO RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO 4:

"PROPORCIONE LA ORDEN DE ADSCRIPCION FIRMADA POR RECURSOS HUMANOS PARA QUE PUEDA ESTAR EL DICHO INSTITUTO, YA QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION MENCIONA QUE ELLA TRABAJA EN DICHA DEPENDENCIA Y USTEDES DICEN QUE LABORA EN SUS INSTITUTO, DE NO CONTAR CON ESTA,"

POR TAL MOTIVO NO ESTA PROPORCIONANDO DICHO DOCUMENTO SOLICITADO Y EN VEZ DE HACERLO PROPORCIONA OTRO DIVERSO SIN TENER RELACIÓN AL QUE SE REQUIRIO, OCULTANDO O TRATANDO DE NO PROPORCIONAR LO SOLICITADO DESDE UN INICIO (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5170/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o formularan alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Ese Órgano Garante admitió a trámite el recurso de revisión al rubro citado, de conformidad a la causal de procedencia sancionada en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como puede observarse en el proveído tercero del Auto admisorio dictado por esa respetable ponencia, y sobre esa base se desarrolla la presente defensa por parte de este Sujeto Obligado.

Resulta oportuno destacar que el ahora recurrente, única y exclusivamente se inconforma al tenor de lo citado en el cuestionamiento número 4 de su solicitud, y sobre esa base desarrolla el único agravio hecho valer de su parte, en términos de la normatividad aplicable no puede ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del medio de impugnación en el que se actúa, otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella materia por la cual admite a trámite esa respetable ponencia, en el entendido que previo a la admisión existe un estudio a las manifestaciones vertidas en el escrito de agravio de la parte recurrente.

Por lo anteriormente manifestado, resulta oportuno sostener ante esa honorable ponencia, que no le asiste razón alguna a la hoy recurrente; su motivo de inconformidad no encuentra cauce legal ni motivo de disenso alguno, por lo que a continuación se procede a controvertir con argumentos de defensa que se esgrimen y robustecen con el material de probatorio y de convicción que se aporta en vía de prueba.

PRIMERO. - Es preciso señalar que el ahora recurrente no se inconformó de las respuestas otorgadas a los cuestionamientos con número 1; 2; 3 Y 5; y al no haber expresado de ninguna forma o modo manifestación de inconformidad se deberá tener por conforme y consentidos los actos.

Para robustecer lo anterior se deberá tomar en consideración lo que se establece en el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente SO/001/2020, emitido por le INAI, que menciona:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".

SEGUNDO.- Son infundados, insuficientes e inoperantes los agravios del recurrente el cual a la letra manifiesta como motivo inicial de inconformidad lo que a continuación se cita:

[Se transcribe el agravio vertido por el recurrente con respecto a la pregunta 4 de la solicitud].

No es cierto el acto reclamado, siendo inoperante e improcedente las manifestaciones vertidas por el inconforme dentro del escrito de interposición del presente medio de impugnación, de tal suerte que no le asiste de ninguna forma y en ningún momento la razón a la contraparte, toda vez que, el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano y las áreas por las cuales está conformado, proporcionaron al solicitante la información requerida, siempre en apego a lo estipulado en el artículo 6, apartado "A", fracc. I de Nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información", esto con el fin de abogar por la transparencia, rendición de cuentas y el derecho al acceso de la información.

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado, actuó conforme a lo establecido en la ley de la materia para poder proporcionar la información solicitada este sujeto obligado proporciono la información al recurrente de la forma que lo solicito, esto se puede corroborar en la respuesta que emitió este sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, no se encuentra sustento, ni cauce legal alguno, por tanto, resultan indiscutiblemente improcedentes e inoperantes; precisando -como se reitera- de manera convincente qué, el documento entregado al peticionario/recurrente, es el único con el que cuenta este sujeto obligado, el cual acredita la entrega de la información "congruente" con el requerimiento, y por lo tanto se satisface meridianamente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por ser ese la expresión documental de lo peticionado.

Para robustecer lo anterior se deberá tomar en consideración lo que se establece en el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente SO/002/2017, emitido por el INAI, que menciona:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior,

los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia ya exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que este sujeto obligado proporcione con congruencia la información al recurrente en la forma solicitada, pues como puede corroborar este Órgano Garante en la respuesta, la cual se exhibe como medio de, prueba que este sujeto obligado le proporcionó al entonces solicitante la información que requirió expresamente dentro de su solicitud, por lo que este ente obligado, ajustó su actuar al mandato expreso de la ley, a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que reviste todo acto jurídico de autoridad.

Derivado de lo anterior, se considera improcedentes los actos reclamados, porque solo son manifestaciones u opiniones personales, insustanciales e infundadas que pretenden combatir la veracidad de la información.

Por lo anteriormente expuesto, reiteramos que este sujeto obligado, si proporcionó la información al recurrente de la forma en que fue solicitada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 11, 12 fracción VI, 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De Puebla.

De conformidad a los principios de exhaustividad y congruencia, este ente obligado ajustó su actuar al mandato expreso de la ley, sin soslayar que las autoridades se encuentran estrictamente obligadas a observar la normatividad aplicable, es decir, lo que disponen el fundamento en líneas anteriores invocados.

Por virtud de lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que este sujeto obligado, sí cumplió en tiempo y forma legal habiendo respondido al requerimiento formulado por el hoy quejoso, lo cual es innegable y así deberá ser determinado por ese Órgano Garante (sic)...».

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta

aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, diversa información respecto de una servidora pública, siendo esta la siguiente:

- Horario de entrada y salida, así como el lugar en donde registra sus asistencias.
- Las funciones que desempeña.
- Conocer si la servidora pública cuenta con personal a su cargo.
- La orden de adscripción firmara por el área de recursos humanos.
- Conocer si el sujeto obligado ha informado a la Secretaría de la Función Pública alguna irregularidad con relación a la funcionaria pública.
- Las evidencias que sustentaran la información otorgada en la respuesta.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la persona solicitante lo siguiente:

- Que el horario de la servidora pública es de 7:00 a.m. a 14:00 p.m. Además, señaló que el registro de sus asistencias se realiza en un libro de registros.
- Indico que las funciones que desempeña la servidora pública, se encuentran establecidas en el Título Segundo, Capítulo XXXI, artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, proporcionando la ruta electrónica en donde el particular podía consultarlo.

- Señaló que la servidora pública sí tiene personal a su cargo, y puntualizó el nombre de cada uno de ellos.
- Que no ha generado un documento de adscripción al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, sin embargo, remitió la última orden de adscripción con la que cuenta de la servidora pública señalada en la solicitud, expedida por el área de recursos humanos de la Secretaría de Educación Pública.
- Con relación a la pregunta en donde el petionario solicitó que se le informara si había informado a la Secretaría de la Función Pública algún tipo de irregularidad, manifestó que el cuestionamiento no está encaminado a obtener un documento, sino más bien se trató de una consulta, por lo que no era posible atender su petición.
- El sujeto obligado acompañó a su respuesta diversas documentales con las que sustentó su respuesta.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual controvertió la entrega de información distinta a la solicitada respecto del punto 4 de su petición, dado que la orden de adscripción entregada por el sujeto obligado no tiene relación con el documento solicitado.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el particular no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas otorgadas en los puntos 1, 2, 3 y 5 de su solicitud, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Sirve como sustento de lo anterior, el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual al tenor literal dispone lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Del criterio legal en cita, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta proporcionada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211635023000017, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés y sus anexos.

Documental privada que, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211635023000017 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés y sus anexos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de entrega de información con número de folio 211635023000017, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de recurso de revisión de la solicitud con número de folio 211635023000017, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos de todo aquello que beneficia a este Sujeto Obligado.
- **LA PRENSUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al

tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes ~~Executivo~~, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones

que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió, en la parte que interesa, la orden de adscripción firmada por el área de recursos humanos para que pudiera laborar en el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.

En respuesta, el sujeto obligado indicó que no ha generado el documento de adscripción del interés particular del recurrente, sin embargo, remitió la única orden con la que contaba dentro de sus archivos expedida en favor de la servidora pública señalada en la solicitud.

Posteriormente, durante el termino otorgado para rendir alegatos, la autoridad responsable argumento que los agravios vertidos por la parte recurrente resultan ser inoperantes e improcedentes, por virtud que el sujeto obligado, a través de las áreas administrabas que lo conforman, entregó a la persona solicitante, en apego al principio de máxima publicidad, la información expresamente requerida en la solicitud.

Además, manifestó que el documento proporcionado al peticionario, es el único con el que cuenta el sujeto obligado dentro de sus archivos, con el cual, acreditó la entrega de la información de manera congruente y, por tanto, satisfizo meridianamente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al haber brindado la expresión documental que atiende lo peticionario, siendo esta, la siguiente:



Sujeto Obligado: Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-5170/2023.
 Folio: 211635023000017.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PUEBLA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Todos los trámites en esta Secretaría para la asignación de recursos son gratuitos".
 "Profesor (a) tu plaza es pagada con recursos del Gobierno Federal o Estatal, no tienes por qué entregar ninguna dádiva a persona alguna".

NÚMERO DE CONTROL: RP/1150/2019
 ASUNTO: ORDEN DE ADSCRIPCIÓN REEXPEDICIÓN

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 01 de Marzo de 2019

NOMBRE: CUANDO TORRES EDITH
R.F.C.:
C.U.R.P.:
PRESENTE:

En observancia a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo para el Personal de la Secretaría de Educación Pública y con fundamento en las atribuciones que me confiere el artículo 53 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, hago de su conocimiento que deberá presentarse en:

NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO: SUBSECRETARIA DE EDUCACION BASICA Y MEDIA SUPERIOR 21ADG0092I
UBICADO EN: JESUS REYES HEROLES S/N, COL. NUEVA AURORA, PUEBLA, PUE.
CON LA CATEGORIA Y PLAZA: 7479 E2781 30.0 806928
A DESEMPEÑAR EL CARGO DE: MAESTRO DE TELESECUNDARIA FORANEO
IMPARTIENDO LA ASIGNATURA DE: NO APLICA
SUSTITUYE A: NO APLICA
MOTIVO: REEXPEDICION DE ORDEN DE ADSCRIPCION
EFFECTOS: 01 MARZO DE 2019

Consecuentemente, deberá presentarse de inmediato ante el Superior Jerárquico de esta Adscripción y tomar posesión del empleo conferido, dentro de los siguientes cinco días hábiles de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable.

Asimismo, en su comparecencia ante tal Superior Jerárquico, deberá solicitar y obtener el Oficio de Presentación relativo, para exhibirlo inmediatamente ante esta Unidad Administrativa a mi cargo, acreditando así la asignación de labores. En caso contrario se procederá a tramitar la baja por Insustentación de Nombramiento.

ATENTAMENTE

 GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 CALIXTA MORALES
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
 MANUEL SUÁREZ RÍOS
 DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
 SEP 473

C. E. D. DIRECTOR DE NIVEL EDUCATIVO.-
 C. C. D. JEFE DE SECTOR.-
 C. E. S. SUPERVISOR.-
 ARCHIVO
 MSR/RBLA/AVGC/mr

Av. Jesús Reyes Heróles S/N, Col. Nueva Aurora, Puebla, Pue. C. P. 72070 / (222)2296927 / sep.pue.gob.mx

Bajo ese contexto, se torna necesario traer a colación lo establecido en los artículos 1, 12 fracción X y 16 fracción XII del Decreto del Congreso del Estado, por el que crea el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, los cuales al tenor literal preceptúan, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaría de Educación del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión, operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

... ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

... X. Examinar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como la asignación de recursos humanos, técnicos y materiales que apoyen el desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto;

... ARTÍCULO 16 Son facultades y obligaciones del Director General:

... XII. Contratar, nombrar y remover previa aprobación de la Junta de Gobierno al personal del Instituto, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos de conformidad con las disposiciones legales aplicables; ...”.

~~Por~~ su parte, el Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, en sus numerales 8 y 13 fracción XIV, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Las personas en servicio público adscritas al Instituto deberán guardar reserva de los asuntos de su competencia, integrar, custodiar y dar de baja los expedientes, documentación, información, registros y datos, aun los contenidos en medios electrónicos, que por razón del ejercicio de sus atribuciones genere, obtenga, administre, maneje, archive o custodie, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

... ARTÍCULO 13. La persona titular de la Unidad de Recursos Financieros; Control y Seguimiento dependerá jerárquicamente de la persona titular de la Dirección General y

tendrá además de las atribuciones establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento, las siguientes:

... XIV. Integrar, actualizar y resguardar los expedientes del personal que conforman la estructura orgánica del Instituto...

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano es un organismo público sectorizado a Secretaría de Educación del Estado, con autonomía de gestión operativa, técnica, presupuestal, administrativa y personalidad jurídica propia, quien dentro de sus atribuciones puede asignar, a través de la Junta de Gobierno los recursos humanos que apoyen el desarrollo de las funciones del sujeto obligado.

De igual forma, dentro de las facultades del Organismo, se encuentra la de integrar, actualizar y resguardar los expedientes del personal que conforman la estructura orgánica del Instituto, así como guardar reserva de los asuntos de su competencia que por razón del ejercicio de sus atribuciones genere, obtenga, administre, maneje, archive o custodie, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Aunado a lo anterior, de la propia respuesta emitida por el sujeto obligado, puede inferirse que la servidora pública señalada en la solicitud, a la fecha de ingreso de la solicitud, se encontraba adscrita al Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, dado que la autoridad responsable brindó información que guarda relación con aquella, tales como su horario laboral, el lugar en donde lleva a cabo el registro de sus asistencias, las funciones que desempeña, etcétera.

En anotadas circunstancias, este Cuerpo Colegiado estima que, si bien es cierto que el sujeto obligado informó al particular que no ha generado la orden de adscripción para que la servidora pública labore en el Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, y otorgó la última orden de adscripción de la funcionaria

pública con la que cuenta en sus archivos, no menos cierto es que, tal como lo refiere el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso de revisión, esta no corresponde con el documento solicitado, es decir, la orden de adscripción que le permite laborar en el sujeto obligado, máxime que normativamente se encuentra constreñido a integrar, actualizar y resguardar los expedientes del personal que conforman la estructura orgánica del Instituto.

De ese modo, este Instituto determina que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el agravio expuesto por la parte recurrente consistente en la entrega de información distinta a la solicitada deviene fundado, dado que la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino el principio de congruencia que rige la materia, el cual implica que la información otorgada por la autoridad responsable guarde plena coherencia lógica con lo solicitado, lo que en el presente caso no se surte, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 3, 150, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta impugnada para efecto que el sujeto obligado realice la búsqueda exhaustiva de la información y entregue al peticionario la información requerida en el punto 4 de la solicitud, o en su caso, justifique de manera fundada y motivada su imposibilidad para otorgarla.

SEXTO. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN. Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente en la orden de adscripción con número de control RP/1150/2019 de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, el cual se acompañó a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211635023000017 emitida por el sujeto obligado, se advierte que este último otorgó acceso a los datos personales de una

servidora pública, tales como: el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se traduce en una vulneración de datos personales.

De ese modo, la autoridad responsable inobservó el procedimiento establecido para llevar a cabo la clasificación de la información en su carácter de confidencial previsto por la normatividad aplicable.

Por tales motivos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción V, 150 y 151 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante para efecto que, en caso de estimarlo procedente, de inicio al Procedimiento de Verificación de Tratamiento de Datos Personales.

SÉPTIMO. DE LA SUSTITUCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado al momento de entregar la información requerida en la solicitud con número de folio 211635023000017, dejó constancia en la Plataforma Nacional de Transparencia de información que debió haber sido clasificada como confidencial, por tanto, se insta a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano, para que, solicite un ticket en la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto y, hecho lo anterior, realice la sustitución de la información por la correspondiente en versión pública.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Segundo. Se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que realice lo conducente, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución. En ese sentido, se ordena correr traslado al Titular de dicha Coordinación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

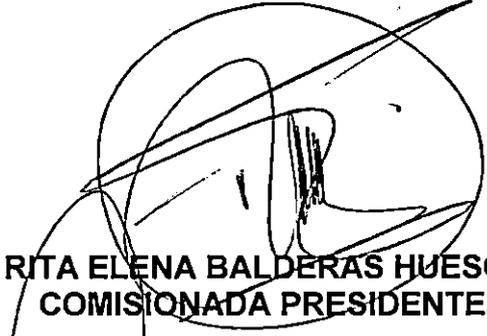
Tercero. De cabal cumplimiento al Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, realizando la versión pública de la información entregada, solicite el ticket correspondiente en la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto y sustituya la información que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Profesionalización del Magisterio Poblano.

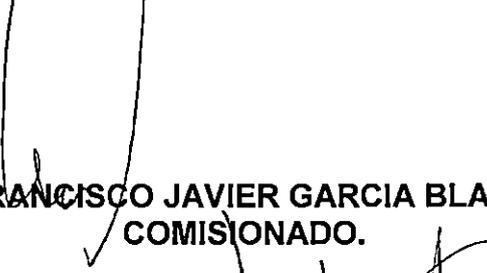
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: **Instituto de Profesionalización del
Magisterio Poblano.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-5170/2023.**
Folio: **211635023000017.**

Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor
Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5170/2023, resuelto en
Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.